ASUNTO: SUP-REC-0086-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 22/03/2018

PALABRAS CLAVE: Designación de los consejeros distritales del INE

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El primero de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, emitió acuerdo por el cual estableció el procedimiento para la designación de las y los consejeros distritales en la citada entidad federativa. El veintinueve de noviembre siguiente, el Consejo Local dictó el ACUERDO A04/INE/OAX/CL/29-11-2017, por el que designó a las consejeras y consejeros distritales electorales en el estado de Oaxaca, que se instalarán durante los procesos electorales federales de 2017-2018 y 2020-2021 y se ratifica a quienes han fungido como tales en dos procesos electorales federales. En contra de la designación anterior, el tres de diciembre siguiente, la parte actora en su calidad de aspirante a Consejero Electoral en el Distrito con sede en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Vocalía del Consejo Local de la referida entidad federativa, siendo remitido en su oportunidad a la Sala Regional Xalapa. El doce de diciembre de la anualidad pasada, la citada Sala Regional ordenó reencauzar la demanda al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de que el asunto se conociera a través de la vía de recurso de revisión, por considerar que se debía agotar el principio de definitividad. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó resolución en la que confirmó el acuerdo impugnado y con ello validó las designaciones propuestas, así como las ratificaciones de quienes han fungido como consejeros en anteriores procesos electorales. Inconforme con la determinación anterior, el trece de febrero de la presente anualidad, el actor interpuso recurso de apelación ante la entonces, autoridad responsable a fin de controvertir la resolución citada con antelación. Posteriormente, la referida autoridad remitió la demanda a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por acuerdo dictado el dieciséis de febrero, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó remitir el medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa al considerar que la controversia era del conocimiento de ese órgano jurisdiccional. El

veintiocho de febrero, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el referido recurso resolviendo desechar de plano la demanda al haberse presentado fuera del plazo establecido por la normatividad. Contra lo resuelto, el hoy recurrente interpuso su medio de impugnación, el cual envío vía Correos de México, ante la Sala Regional responsable. El mismo cinco de marzo, el recurrente envió a la cuenta de correo electrónico oficial de la Sala Regional Xalapa el referido escrito de demanda precisado en el punto que antecede.

Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que los motivos de disenso que hace valer el recurrente, se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito, especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Salomón Aguirre Zárate impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa que determinó desechar de plano el recurso de apelación interpuesto para controvertir la resolución emitida en el recurso de revisión por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se confirmó el acuerdo del Consejo Local de la referida autoridad administrativa electoral en el estado de Oaxaca, por el que designó a las y los consejeros distritales electorales en dicho estado. La Sala Regional Xalapa estimó que, por regla general los medios de impugnación debían presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tuviera conocimiento del acto o resolución impugnado o de su notificación. Por tanto, concluyó que el medio de impugnación era improcedente y debía desecharse de plano la demanda presentada por Salomón Aguirre Zárate.

En su demanda, el ahora recurrente sostiene que le afecta el fallo recurrido en virtud de que, la resolución emitida en el recurso de revisión, le fue notificada el siete de febrero de dos mil dieciocho y el término para impugnar dicho fallo corrió del ocho al once del mismo mes y año, sin embargo, el mismo día siete presentó su escrito de impugnación contra el referido fallo mediante correo certificado ante las oficinas del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Oaxaca, el cual fue recibido ante la entonces responsable el trece de febrero de la presente anualidad. Sin embargo, queda expuesto que su argumentación es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración en estudio, pues no expone razonamientos que evidencien, de manera concreta, la violación que reclama de la resolución controvertida y, por el contrario –como previamente quedó establecido– los planteamientos a que refiere, conllevan un estudio de cuestiones de estricta legalidad. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la ley en comento, procede el desechar de plano de la demanda.